

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015 **202100135-00**, informando que las llamadas en garantía S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, LIBERTY SEGUROS S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A, Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, allegaron escritos de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía; y que la parte actora allegó constancia de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, a la Doctora **NATALIA CASTAÑO RAVE**, identificada con la C.C. No. 1.053.797.866 y T.P. No. 228.095 del C.S. de la J., en virtud al poder especial otorgado por ROSALBA GIL ACEVEDO quien ostenta la calidad de representante legal de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, conforme se corrobora en el certificado de existencia y representación legal aportado junto con la contestación de la demanda.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada ACTIVOS S.A.S, al Doctor **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES** identificado con la C.C. No. 19.497.384 y T.P. No. 60.277 del C.S. de la J., en virtud al poder especial otorgado por JUAN PABLO PASTRANA ALZATE quien ostenta la calidad de representante legal de ACTIVOS S.A.S, conforme se corrobora en el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A, a la Doctora **GLORIA XIMENA ARRELLANO CALDERÓN** identificada con la C.C. No. 31.758.572 y T.P. No. 123.175 del C.S. de la J., en virtud al poder especial otorgado por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA quien ostenta la calidad de representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A, conforme se corrobora en los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, a la Doctora **MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ** identificada con la C.C. No. 41.769.845 y T.P. No. 45.020 del C.S. de la J., en virtud al poder especial otorgado por DANIEL GUILLERMO GARCÍA ESCOBAR quien ostenta la calidad de representante legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, conforme se corrobora en los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA,**

por parte de **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, ACTIVOS S.A.S, LIBERTY SEGUROS S.A, Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A, al Doctor **NELSON OLMOS SANCHEZ** identificado con la C.C. No. 79.609.810 y T.P. No. 105.779 del C.S. de la J., en virtud al poder especial otorgado por CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO quien ostenta la calidad de representante legal para asuntos judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme se corrobora en los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En cuanto al escrito de contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, allegado por SEGUROS DEL ESTADO S.A, se observa que el apoderado de dicha demandada, no realizó un pronunciamiento expreso sobre la pretensión condenatoria subsidiaria contenida en la demanda; conforme lo exige el numeral 2º del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A, y se le concede el término de cinco (05) días a la referida sociedad so pena de tener como no contestada la demanda y el llamamiento en garantía, para que subsane la misma en el sentido de que en un escrito integro de contestación realice un pronunciamiento expreso sobre la pretensión condenatoria subsidiaria de la demanda.

**SE TIENE COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de TEMPORALES UNA A BOGOTÁ S.A.S, y COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A. – SEGURO CONFIANZA S.A, toda vez que dichas demandadas no allegaron escritos de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, pese a haber sido notificadas en legal forma conforme al Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), notificaciones que generaron acuse de recibido del 25 de abril de 2022.

En cuanto a la llamada en garantía OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, consultado el certificado de existencia y representación legal de la misma se encontró que actualmente tiene la matrícula mercantil cancelada, es decir la persona jurídica OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL a la data actual no existe y por ende no tiene capacidad para ser sujeto procesal dentro de este asunto, conforme lo requiere el artículo 53 del C.G.P.

Por lo tanto, se **DESVINCULA** a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por carecer de existencia y por consiguiente de capacidad para comparecer a este juicio.

**SE INCORPORA AL EXPEDIENTE** la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), realizada por la parte actora a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **29 DE JULIO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **031**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

NW

Firmado Por:

**Deysi Viviana Aponte Coy**

**Secretario Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b07e59f7be9e2a65cbf2b618bb78a0886dd4792879a1df19445d3f5bfb685b**

Documento generado en 28/07/2022 03:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**